

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA  
PALMIRA (VALLE)**

**SENTENCIA N° 030**

Palmira, seis (06) de Abril de dos mil veintiuno (2021).

**I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Se profiere SENTENCIA dentro del proceso de INVESTIGACION DE PATERNIDAD promovido a través de Apoderado Judicial por la señora VALERIA DEL CAMPO LARRAHONDO GONZALEZ en representación del niño JHOAN SEBASTIÁN DEL CAMPO LARRAHONDO GONZÁLEZ y en contra del señor MARIO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA.

**II. DE LA CAUSA PRETENDI Y DEL PETITUM.-**

Los hechos narrados por la parte actora son los siguientes:

PRIMERO: La señora VALERIA conoció al señor MARIO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA, en la ciudad de Córdoba Nariño en el mes de marzo del 2019, por intermedio de la señora YENNY VIVIANA PAREDES SANCHEZ, compañera de trabajo de la señora Campo Larrahondo.

SEGUNDO: En ese mismo mes de marzo del 2019, comienzan a hacer salidas incluso en compañía de Yenny Viviana. Expone la señora Valeria que para la Semana Santa de ese año 2019, junto con el señor Mario Fernando, realizaron un viaje en compañía de Yenny Viviana y la familia de ésta, al centro recreativo “ EL CARRIZAL” en el Ecuador, proponiéndole el demandado a Valeria que tuvieran una relación sentimental.

TERCERO: Manifiesta la demandante que, para el 27 de abril del 2019, el señor Mario Fernando la llevó a su casa, ubicada en la Carrera 21ª # 8 – 68 Barrio Villa Lucia en la ciudad de Pasto Nariño, presentándole a su progenitora NELLY DEL CARMEN PORTILLA y a su hermano CARLOS MUÑOZ PORTILLA, y fue en esa fecha cuando iniciaron relaciones sexuales y relación de pareja.

CUARTO: Indica Valeria que a partir de ese 27 de abril se inicia una relación sentimental con Mario Fernando en calidad de novios, salían juntos a eventos sociales, realizaban actividades como cocinar, etc, y amanecían todos los días juntos y eventualmente los fines de semana se quedaban en el apartamento del hermano de Mario Fernando.

QUINTO: Aduce la demandante que por motivos laborales fue trasladada a Puerres Nariño, en el mes de mayo del 2019, pero esto no fue impedimento para que entre ella y Mario Fernando continuara la relación de noviazgo y de relaciones sexuales, ya que Mario Fernando iba a visitarla y se quedaba o igualmente ella iba a visitarlo.

SEXTO: Expone la actora que a principios de mes de junio del 2019, terminó su relación con Mario Fernando por decisión de éste. Que el día 14 de junio de 2019 se practicó prueba de embarazo con resultado positivo, haciéndoselo saber a Mario Fernando por intermedio de Yenny Viviana y aquel comenzó a comunicarse con ella reiteradamente diciéndole que debía interrumpir su embarazo, recibiendo respuesta negativa de parte de la aquí demandante, razón por la cual no la volvió a llamar.

SEPTIMO: Manifiesta la señora Valeria, que el día 28 de junio del 2019 reiniciaron su relación de pareja, sosteniendo igualmente relaciones sexuales. Que el día 3 de julio del 2019 en COOMEVA le practicaron ecografía transvaginal y le indicaron que contaba con embarazo intrauterino, embrión único vivo de 6 semanas y 4 días.

OCTAVO: Indica la demandante que una vez regreso a la ciudad de Palmira, el señor Mario Fernando la visita a finales mes de Julio del 2019, se quedó en casa de ella aproximadamente dos semanas, conociendo a su madre, señora JANETH DEL CAMPO LARRAHONDO GONZALEZ.

NOVENO: Posteriormente, el señor Mario Fernando le hizo giros de dinero a la señora Valeria para sus gastos de embarazo, pues su relación continuaba a pesar de la distancia.

DECIMO: A mediados de octubre y producto de la descompensación hormonal que produce el embarazo se le manifestó un trastorno mixto ansioso depresivo a la señora Valeria, por tal razón declararon su embarazo como de alto riesgo y la remitieron a psiquiatría. A raíz de esa condición médica se desencadenaron diversos problemas de comunicación y afectivos con el señor Mario Fernando, fracturando irremediablemente la relación sentimental y perdiéndose la comunicación entre ellos pues comenzaron a tener intercambios de palabras soeces, entre otros ataques verbales.

DECIMO PRIMERO: El día 19 de febrero del año 2020, la señora Valeria da a luz a un niño a quien registró con el nombre de JHOAN SEBASTIAN DEL CAMPO LARRAHONDO GONZALEZ, ante la Notaría Cuarta de Palmira bajo el indicativo serial 58458860.

DECIMO SEGUNDO: Manifiesta la señora Valeria, que el día 5 de marzo de 2020 tuvo comunicación con Mario Fernando y éste le manifiesta que tiene dudas sobre ser el progenitor y padre del menor JHOAN SEBASTIAN DEL CAMPO LARRAHONDO GONZALEZ, que no le interesaba conocerlo y que llevaran toda la situación por las vías legales.

DECIMO TERCERO: Informa la señora Valeria, que para la época de la concepción del niño, con la única persona que sostuvo relaciones sexuales fue con MARIO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA.

DECIMO CUARTO: Expone la demandante que el señor MARIO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA se desempeña como docente y trató de conseguir certificado, no sólo de su vinculación como docente sino también de sus ingresos laborales, pero fue negada la petición.

### **PRETENSIONES.**

Pretende la parte actora:

PRIMERO: QUE se DECLARE que el señor MARIO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA, es el PADRE EXTRAMATRIMONIAL del niño JHOAN SEBASTIAN DEL

CAMPO LARRAHONDO GONZALEZ, nacido en Palmira, registrado en la Notaría Cuarta de la misma ciudad, al indicativo serial No 5845886

SEGUNDO: Declarar que el ejercicio de la Patria Potestad sobre el niño JHOAN SEBASTIAN DEL CAMPO LARRAHONDO GONZALEZ, corresponde exclusivamente a su progenitora señora VALERIA DEL CAMPO LARRAHONDO GONZALEZ.

TERCERO: CONDENAR al demandado a suministrar una cuota alimentaria equivalente al 35% de lo que legalmente compone su salario mensual e igual porcentaje por concepto de primas y demás prestaciones legales y extralegales que perciba.

CUARTO: ORDENAR la inscripción de la sentencia en el registro civil de nacimiento del niño.

QUINTO: CONDENAR en costas y agencias en derecho al demandado.

### **III. DISCURRIR PROCESAL.-**

La demanda fue admitida, a través de auto interlocutorio No 953 del 30 de octubre de 2020, después de haber sido subsanada en debida forma, ordenándose la notificación personal al demandado, y se ordenó la práctica de la prueba de ADN, al grupo conformado por el niño JHOAN SEBASTIAN DEL CAMPO LARRAHONDO GONZALEZ, la madre VALERIA DEL CAMPO LARRAHONDO GONZALEZ, y el demandado, MARIO FERNANDO PORTILLA MUÑOZ, la notificación a la Procuraduría y a la Defensoría de Familia, adscritas a este Despacho.

La parte demandada se notificó por conducta concluyente y dentro del término de traslado contestó la demanda a través de gestor judicial. Por tal razón se tuvo por contestada la demanda y se señaló fecha para la práctica de la toma de prueba de ADN al grupo familiar involucrado en este asunto.

A la citación para la toma de muestras de sangre para el análisis de ADN comparecieron todas las partes.

Una vez allegado el resultado de la prueba de ADN, se corrió traslado del mismo conforme a lo establecido en el inciso 1º de la regla 2ª del artículo 386 del CG.P,

termino dentro del cual no se solicitó aclaración, complementación o practica de un nuevo dictamen.

Como quiera que la regla 3ª del artículo 386 del CGP dispone “No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el Juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”. A su vez la Regla 4 de la misma norma indica “se dictara sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: a) cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3º “Con base en las anteriores argumentaciones procede el Despacho a proferir el respectivo fallo previa las siguientes consideraciones

#### **IV. – CONSIDERACIONES.**

##### **1.- Presupuestos procesales:**

Ante todo hay que tener en cuenta los denominados presupuestos procesales, es decir, requisitos indispensables para la constitución normal de un proceso y para que en éste se pueda dar solución de fondo a la divergencia surgida entre las partes, tales como: La competencia del Juez, que es llamado a intervenir con plena facultad para decidir en concreto el conflicto que se le plantea; a su vez el demandante y el demandado necesitan gozar de capacidad para ser parte o sujetos de derecho y de capacidad procesal o para comparecer en juicio. Y por último, es necesario que la demanda sea idónea, esto es, que reúna determinado elementos formales.

En el asunto que nos ocupa, convergen en su integridad los presupuestos procesales, es así como la competencia del Juez, está determinada por la naturaleza del asunto y el factor territorial – Domicilio y residencia del niño demandante-, inciso 2 numeral 2º del artículo 28 del Código General del Proceso; la capacidad para ser parte se encuentra establecida por tratarse las partes personas naturales con plena capacidad para ejercer y disponer de sus derechos; la capacidad procesal, los sujetos intervinientes están debidamente representados, el niño demandante actúa por intermedio de su madre y representante legal y ésta a su vez, por intermedio de Gestor Judicial, la parte demandada compareció al

proceso a través de mandatario judicial y finalmente el libelo reúne los requisitos formales exigidos para esta clase de asuntos.

## **V- . NATURALEZA JURÍDICA DE LA PRETENSIÓN.-**

Como nexo jurídico de unión entre un padre con su hijo por vía del vínculo del parentesco establecido por la ley entre un ascendiente y un descendiente de primer grado, la filiación generalmente tiene como fundamento material el hecho fisiológico, íntimo e incierto de la procreación, no obstante que por excepción pueda originarse, también, en un acto netamente jurídico, como la adopción.

Cuando proviene de aquel hecho su constitución presupone la existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre por la época en que se presume (de ley) ocurrió la concepción del hijo, que habidas fuera del matrimonio y no mediando éste posteriormente conducen a edificar sobre si la denominada filiación extramatrimonial fuente, como la matrimonial y la adoptiva, de un conjunto de derechos y obligaciones que la persona natural adquiere frente a la familia, la sociedad y el estado, denominado Estado Civil, que por su trascendencia y relevancia jurídica ha sido revestido, en su establecimiento y modificación, de especiales requisitos objetivos y materiales que encuentran desarrollo a través de las denominadas "*acciones de orden público*", "*o acciones de estado*", encaminadas a concretarlo o modificarlo, y que constituyen la expresión objetiva de los principios de justicia, equidad y progenitura responsable, y el cauce legal que el titular posee para indagar y establecer quién es su padre o su madre y, consecuentemente, para aprovecharse de todos los beneficios personales, familiares y sociales que su auténtico estado civil pueda ofrecerle.

Precisamente, como concreción de esos cauces jurídicos y legales, y, en atención a los diversos y diferentes eventos o circunstancias que generalmente le sirven de fuente primaria, el legislador ha establecido (Art. 4º de la Ley 45 de 1936 modificado por el art. 6º de la Ley 75 de 1968 a su vez modificada por la Ley 721 de 2001) seis presunciones (causales) cuya demostración -de una o varias- hace presumir (*juris tantum*) la paternidad y, de consiguiente, da lugar a su declaratoria judicial.

## **VI.- LA CAUSAL INVOCADA.**

Conforme al fundamento fáctico de la demanda se indicó como tal, la existencia de relaciones sexuales extramatrimoniales entre la madre y el presunto padre (por la época en que se presume, de ley, ocurrió la concepción de la demandante).

## **VII.- LAS RELACIONES SEXUALES EXTRAMATRIMONIALES.**

Tienen como fundamento legal la prerrogativa contenida en el ordinal 4º del artículo 6º de la ley 75 de 1968 que modificó el artículo 4º de la ley 45 de 1936, que autoriza al juez (de Familia o Promiscuo de Familia) para declarar la paternidad extramatrimonial *“...en el caso de que entre el presunto padre y la madre hayan existido relaciones sexuales en la época en que según el artículo 92 del Código Civil pudo tener lugar la concepción”,* es decir, *“...no menos de ciento ochenta días cabales, y no más de trescientos contados hacia atrás, desde la medianoche en que principie el día del nacimiento”.*

De donde que la prosperidad de la pretensión filiativa fundada en esta causal, antes de la vigencia de la Ley 721, requería del establecimiento fehaciente de dos elementos axiológicos, a saber:

- a.- La existencia de relaciones sexuales entre la madre y el presunto padre del hijo, y,
- b.- Que tales relaciones se hubiesen realizado durante el tiempo en que según la ley pudo tener lugar la concepción del hijo.

En cuanto hace al primer elemento, habida cuenta del carácter íntimo y privado que generalmente identifica las relaciones sexuales, que las torna de muy difícil y aún imposible verificación por percepción directa, el legislador (extraordinario) de 1975 había concluido razonablemente por permitir que su establecimiento pudiera *“...inferirse del trato personal y social entre la madre y el presunto padre, apreciado dentro de las circunstancias en que tuvo lugar y según sus antecedentes, y teniendo en cuenta su naturaleza, intimidad y continuidad”;* eliminando de este modo, en consonancia con el giro que la evolución personal, familiar, económica y social había impreso -y continúa haciéndolo- a las costumbres, principios y valores de la sociedad colombiana, los elementos de notoriedad y estabilidad que, además de su pura existencia, se requerían para acreditar las relaciones sexuales y erigir sobre ellas la declaratoria judicial de la paternidad extramatrimonial que, fuera de la unión marital de hecho (concubinato), tornaban prácticamente imposible su establecimiento probatorio e ilusoria la filiación deprecada, acarreado con ello la

frustración de muchas personas que se veían impedidas de hacer realidad esa elemental, justa y trascendental aspiración y, por contera, haciendo nugatorios los objetivos de la ley 45 de 1936.

En conclusión, desde entonces ya no era menester que las relaciones sexuales tuviesen el carácter de estables, frecuentes y notorias, como tampoco que fueran la exteriorización o el producto de una relación amorosa o sentimental singular, estable y permanente pues, por el contrario, bien podían (y pueden) ser el fruto de encuentros únicos, eventuales u ocasionales y, aún más, protagonizados por un hombre y una mujer extraños e indiferentes entre si y, por lo visto, sin arraigo en el amor o en la convivencia formal (unión marital de hecho), o también irregular (adulterio), franca o velada a los demás, sino como expresión exclusiva de la satisfacción de un impulso meramente erótico sexual, consentido, remunerado y, aún, forzado.

De ahí que la Corte Suprema de Justicia, al efecto expusiera.

***“(...)Frente a las nuevas regulaciones de la ley 75 de 1968, las relaciones sexuales que le sirven de soporte a una declaración de paternidad natural (sic) no requieren ser estables ni notorias, como lo exigía la ley 45 de 1936; hoy, acreditadas las relaciones de este tipo, aunque sean esporádicas efímeras, si coinciden con la época en que fue concebido el demandante, son firme soporte para sustentar la declaración de paternidad frente al hombre que por entonces fue amante de la madre de aquél”<sup>1</sup>***

Y en otra oportunidad, ratificara:

***“(B) No es requisito indispensable que esas relaciones hayan tenido continuidad, ni menos aún que hayan sido regulares y frecuentes o realizadas de modo tal que de las mismas resulte una cierta apariencia de fidelidad entre los amantes; La declaración de paternidad puede demandarse hoy con apoyo en la existencia de relaciones sexuales, ya sean estables mas no ostensibles; ora notorias, mas no estables y, finalmente, aunque no sean ni lo uno ni lo otro. (G.J.T.CXLVIII, pág. 190).***

***“(C) Tampoco es condición obligatoria para la configuración de los hechos indicadores sobre los cuales puede cimentarse la presunción examinada, el que esa relación amorosa entre el varón y la mujer se haya extendido por todo el tiempo en que por ministerio de la ley se presume que pudo suceder la concepción del hijo cuya filiación se pretende sea declarada. Cosa diferente es la necesaria ubicación temporal de los indicios que han de servir para inferir la existencia de ese trato sexual a los cuales se refiere, en el segundo inciso, el num. 4° del artículo 6° de la Ley 75 de 1968, habida cuenta que cuando falta la prueba directa de las relaciones carnales estas no pueden ser deducidas sino del trato personal y social entre los amantes, obviamente dotado de cierta objetividad, perceptible***

---

<sup>1</sup> Casación Civil, Sentencia de Ago. 13/79.

***por los terceros, durante el tiempo en que ha de entenderse ocurrió la gestación...". (G.J.T.CXLIII, pág. 72)"<sup>2</sup>***

Hoy, salvo casos excepcionales, o para establecer aspectos relacionados con la prestación alimentaria y precisamente como nueva avanzada de este proceso evolutivo del régimen legal nacional sobre filiación extramatrimonial, su establecimiento judicial acaba de ser prácticamente desligado de ese contexto puramente fáctico y circunstancial en el cual el juez actúa a partir de una serie de hechos y eventos que le propone la demanda y a través del proceso reconstruye para precisarlos, decantarlos y subsumirlos en la norma general y abstracta creada por el legislador y finalmente declarar o reconocer o no el derecho invocado, para ser radicado, eso sí sin perjuicio del principio de la apreciación general de las pruebas (art. 176 del Código General del Proceso), casi exclusivamente en el factor eminentemente científico y técnico a través del dictamen pericial, por concernir tales eventos o circunstancias afirmados o por investigar a hechos que escapan a su cultura profesional general y jurídica por pertenecer a especializados conocimientos de la ciencia, y porque de todas maneras, pero también sin menoscabo de su específica facultad de apartarse de sus respectivas conclusiones de acuerdo con las reglas de la sana crítica, a través de esos informes técnicos o científicos se ofrecen a las partes, y a la sociedad en general, mayores garantías de justicia pronta, recta e imparcial.

### **VIII.- EVALUACIÓN PROBATORIA. -**

En el entendido de que *“toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”* a las partes corresponde probar el fundamento de hecho de las normas que consagran el derecho o los efectos jurídicos que ellas persiguen” (Artículo 164 y 167 del Código General del Proceso).

De consiguiente, por cuanto la actora ha erigido su pretensión filiativa sobre la base de la presunción consagrada en el ordinal 4º del artículo 4º de la ley 45 de 1936 modificado por el artículo 6º de la ley 75 de 1968, le compete acreditar probatoriamente la constitución del presupuesto de hecho que la fundamenta, a

---

<sup>2</sup> HELÍ ABEL TORRADO, Código De Familia, Legislación, Jurisprudencia, Doctrina y Normas Complementarias; comentado-concordado, derecho sustantivo y procedimientos, ediciones librería del profesional, Bogotá D.C., Colombia, Pág. 709.

través de los elementos de convicción previstos en la ley (*“onus probandi incumbit actori”*).

Pues bien, en cuanto al aspecto objetivo, con el certificado del registro civil del nacimiento del niño JHOAN SEBASTIAN DEL CAMPO LARRAHONDO GONZALEZ , y que nació en el municipio de Palmira Valle, el día 19 de Febrero de 2020; de donde también se establece su minoría de edad y, por ende, su incapacidad para comparecer por sí mismo en juicio, y por consiguiente su necesidad de hacerlo por intermedio de su madre y representante legal; y el interés jurídico que le asiste al presunto padre para responder la acción estatal a través de la *“Jurisdicción de Familia”* en orden al efectivo ejercicio del derecho a que se establezca el auténtico estado civil del niño.

### 1. Prueba Pericial.

Si bien es cierto, en antaño la *“prueba genética”* sólo servía como indicador excluyente de la paternidad cuando el resultado era incompatible, los avances científicos en la medicina y la ingeniería bionuclear, especialmente, de la mano de la moderna tecnología han hecho que en la actualidad la prueba de ADN además de descartar, con un grado de certeza absoluta, la probabilidad de la paternidad respecto de un determinado hombre, también sea capaz de señalarla, con un grado de certeza también casi total, respecto de otro.

Al efecto ha expuesto la Corte Suprema de Justicia:

***“Es bien sabido que en la actualidad se cuenta con los descubrimientos que, con un<sup>3</sup> grado de probabilidad tan alto que se acerca a la certeza, permiten llegar a hacer el señalamiento de la persona del padre investigado. Ya no es, como en el pasado, cuando el adelanto inicial de la ciencia sólo permitía, con base en el estudio de los grupos sanguíneos del progenitor y del presunto hijo, excluir la paternidad. En la actualidad, por el contrario, los modernos sistemas permiten no solamente la exclusión mencionada, sino que mediante ellos se ha tornado posible llegar a la afirmación de si la persona señalada como padre presunto lo es en verdad”.***

Y si bien en el segundo caso, en antaño se afirmaba que, por no consagrar la ley 75 de 1968 *“la demostración biológica de la filiación como causal autónoma para*

---

<sup>3</sup> Casación Civil, Sentencia de 16 de junio de 1981.

*declararla*”, el dictamen, aisladamente, sin respaldo en ningún otro medio probatorio, carecía de virtualidad jurídica para acreditar la causal, pues por sí solo no podía determinar la época probable del trato sexual, razón por la cual debía encontrarse arropado por otros elementos de convicción, llámense documentos, testimonios e indicios, hoy día tal aserto ha quedado revaluado pues con tales avances, como se expresó, recogidos y puestos en vigencia por la Ley 721 de 2001, en casi todos los casos la prueba de ADN es absolutamente suficiente por sí sola para señalar o descartar la filiación paterna o materna deprecada.

Que es lo que ocurre en el sub examine, tal y como se ha dejado expuesto; de tal manera y a tal punto que el dictamen pericial que cursa en el proceso ostenta todo el valor, el mérito y la eficacia probatoria en orden a radicar en cabeza del demandado la filiación reclamada, puesto que fue decretado, producido y dado a conocer con observancia plena de las normas procedimentales respectivas, y tanto más tanto más cuanto que sus resultados son contundentes y definitivos, cuando expresan:

(...)

**“INTERPRETACIÓN DE RESULTADOS:** *En la tabla anterior se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que MARIO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico de la menor JHOAN SEBASTIAN. Se calculó entonces la probabilidad que tiene de ser el padre biológico comparado con otro individuo tomado al azar en la población de la región Andina de Colombia”.*

**CONCLUSIÓN: MARIO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA no se excluye como el padre biológico del (la) menor JOHAN SEBASTIAN Probabilidad de Paternidad: 99,99999%. Es 23.643.552. 1726368 veces más probable que MARIO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA sea el padre biológico del (la) menor JHOAN SEBASTIAN a que no lo sea”.**

Conforme a lo anterior, a estas alturas no existe el menor asomo de duda en cuanto a la circunstancia de que fruto de las relaciones sexuales que mantuvo la pareja en el tiempo indicado por la demanda se produjo la concepción del niño JHOAN SEBASTIAN.

Demostrado como ha quedado el hecho fundamento de la causal invocada por la parte demandante –el Despacho en consecuencia declarara que el señor MARIO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA, es el padre extramatrimonial del niño JHOAN SEBASTIAN, se ordenará la inscripción de este fallo en el respectivo registro de nacimiento, y conforme a lo preceptuado en la regla 6ª del artículo 386 ya citado, se fijaran alimentos a favor del niño, pero como quiera que en el proceso no se encuentra acreditada la prueba de la capacidad económica del demandado, solo se sabe que es docente, tal y como lo acepto el mismo al momento de contestar la demanda. A fin de entrar a tasar cuota alimentaria a su cargo como padre, el artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia establece que, si no se tiene prueba sobre la solvencia económica del alimentante, el juez podrá establecer tomando en cuenta su patrimonio, posición social, costumbres y en general todos los antecedentes y circunstancias que sirvan para evaluar su capacidad económica. En todo caso se presumirá que devenga al menos el salario mínimo legal. Por eso mismo se entrará a tasar una cuota alimentaria para el niño en cuantía equivalente al 30%, de lo que devenga o llegare a devengar el demandado en cualquier entidad pública o privada por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales. En el evento de laborar independientemente aportará el 30% del salario mínimo legal actual.

No se puede olvidar también que la madre tiene las mismas obligaciones que el progenitor en los términos consagrados en el artículo 253 del Código Civil:

*"Toca de consuno a los padres, o al padre o madre sobreviviente, el cuidado personal, la crianza y educación de sus hijas".*

En aplicación a lo dicho, se fijará una cuota alimentaria que en pensar de esta juzgadora por ahora copa las necesidades de JHOAN SEBASTIAN. En tal sentido es menester recordar el artículo 130 del Código de la Infancia y la Adolescencia en cuanto prescribe que:

*"Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones, luego de las deducciones de ley".*

Se fijará la custodia del niño en cabeza de su madre señora VALERIA DEL CAMPO LARRAHONDO GONZALEZ. En cuanto al régimen de visitas el despacho

se abstendrá de regularlas, quedando las partes en libertad de solicitarla ante la respectiva autoridad., previo agotamiento de la conciliación extrajudicial, con relación a la patria potestad, como lo dice el artículo 288 de nuestro Código Civil, la Patria Potestad es el conjunto de derechos que la ley reconoce a los padres sobre sus hijos no emancipados, para facilitar a aquellos el cumplimiento de los deberes que su calidad les impone, sin embargo, una vez analizados los hechos en los cuales se fundamenta la demanda, así como cada uno de los componentes del plenario, se observa por parte del Despacho que no hay elementos de juicio que permitan a esta Juzgadora resolver lo concerniente a la suspensión o pérdida de la patria potestad por parte del señor MARIO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA, respecto a su hijo JHOAN SEBASTIAN, por lo que así se dispondrá en la parte resolutive del presente fallo.

No se condenará en costas al demandado, teniendo en cuenta que no hubo oposición, además que de conformidad con el Art. 365-8 C.G.P., “solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación”, y no es este el caso y finalmente Conforme lo determina el artículo 6º parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001, se ordenará que el demandado reembolse los dineros en que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo de Genética Forense) en la práctica de la prueba de genética que según documento enviado por la entidad tuvo un costo de Seiscientos Noventa y Seis Mil pesos. (\$696.000.00).

#### **IX.- PARTE RESOLUTIVA. -**

Sin entrar en más consideraciones, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE PALMIRA VALLE ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

**PRIMERO:** DECLARAR que el señor MARIO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA identificado con la C.C número 98.396.998 Expedida en Pasto (N.) es el padre extramatrimonial del niño JHOAN SEBASTIAN DEL CAMPO LARRAHONDO GONZALEZ, nacido en Palmira - Valle, el día 19 de febrero del año 2020 y Registrado en la Notaria Cuarta de este Circulo Notarial, bajo el Indicativo Serial No

58458860 y NuiP 1114013598, hijo de la señora VALERIA DEL CAMPO LARRAHONDO GONZALEZ, identificada con la C.C. número 1.113. 670.914.-

**SEGUNDO:** AUTORIZAR al niño JOHAN SEBASTIAN, para usar el primer apellido, MUÑOZ de su padre, seguido del primer apellido, DEL CAMPO de su madre en todos sus actos públicos y privados, y para que en lo sucesivo sea llamado JHOAN SEBASTIAN MUÑOZ DEL CAMPO LARRAHONDO.

**TERCERO:** Ordenar a la Notaria Cuarta del Circulo Notarial de esta ciudad, en los términos previstos en el artículo 11º del Decreto 2158 de 1970 en concordancia con el artículo 10 del Decreto 1260 del mismo año, CORRIJA el acta del registro civil de nacimiento del niño JHOAN SEBASTIAN que obra bajo el Indicativo Serial número 58458860 y NUIP 1.114. 013.598 y lo inscriba en el registro de VARIOS (reconocimiento de Hijos Extramatrimoniales) como **JHOAN SEBASTIAN MUÑOZ DEL CAMPO LARRAHONDO**, nacido en Palmira Valle, el día 19 de Febrero del año 2010, FILIÁNDOLO como hijo Extramatrimonial de MARIO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA y VALERIA DEL CAMPO LARRAHONDO GONZALEZ de notas civiles y personales antes dichas.

**CUARTO:** La patria potestad del niño JHOAN SEBASTIAN, queda en cabeza de ambos padres. Arts. 288 y 315 Código Civil.

**QUINTO:** FIJAR la custodia y cuidado personal de **JHOAN SEBASTIAN MUÑOZ DEL CAMPO LARRAHONDO** en cabeza de su madre. Sra. VALERIA DEL CAMPO LARRAHONDO GONZALEZ

**SEXTO:** ORDENAR que el señor MARIO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA, aporte en adelante una cuota alimentaria para su hijo **JHOAN SEBASTIAN MUÑOZ DEL CAMPO LARRAHONDO**, en el equivalente al 30% de lo que devenga o llegará a devengar en cualquier entidad pública o privada, por concepto de salario y demás prestaciones legales y extralegales. En el evento de laborar independientemente aportará 30%, del salario mínimo legal actual. Suma que se reajustará anualmente en todos los meses a partir del mes de enero según aumento que haga el Gobierno Nacional a dicho salario mínimo. – art.129 C.I.A. Es decir, en la medida que al demandado le aumenten sus ingresos, en esa misma proporción aumentará la cuota alimentaria.

La cuota alimentaria que a través de esta sentencia se fija, se deberá consignar por parte del pagador del demandado o por él mismo, dentro de los cinco primeros

días de cada mes a órdenes de este Despacho judicial en la cuenta de depósitos judiciales No. 765202033002 que este Juzgado posee en el Banco Agrario de Colombia y a nombre de la señora VALERIA DEL CAMPO LARRAHONDO GONZALEZ, madre y representa legal del niño JHOAN SEBASTIAN.

**SÉPTIMO:** En cuanto al régimen de visitas el despacho se abstiene de regularlas, quedando las partes en libertad de solicitarla ante la respectiva autoridad, previo agotamiento de la conciliación extrajudicial

**OCTAVO:** Sin Condena en costas.

**NOVENO:** ORDENAR que conforme lo determina el Artículo 6º. Parágrafo 3º de la Ley 721 de 2001, el demandado MARIO FERNANDO MUÑOZ PORTILLA reembolse los dineros en gastos que hubiere incurrido la entidad determinada por el Gobierno Nacional en la práctica de la prueba de genética (Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Grupo de Genética Forense) que según documento enviado por la entidad tuvo un costo de Seiscientos Noventa y Seis Mil pesos (\$696.000.00). En su momento se expedirá copia auténtica de esta providencia con las constancias secretariales del caso, a fin de que sirva de título ejecutivo.

**DECIMO:** Notifíquese a la Procuraduría de Familia y al Defensor de Familia, adscritos a este Despacho Judicial.

**DECIMO PRIMERO:** En firme esta providencia, archivar el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**Juez**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUODE FAMILIA  
PALMIRA**

En estado No.60 hoy notifico a las partes el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.).

Palmira, 7 de abril de 2021

La Secretaria.-

NELSY LLANTEN SALAZAR

**Firmado Por:**

**MARITZA OSORIO PEDROZA**

**JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO PROMISCOO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE  
DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0d5a76c85a6584bacba40353a80b01470e212ad5c1f39681667529e6122afd03**

Documento generado en 06/04/2021 06:21:06 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**